

TITULO III:

Sustanciacion del juicio arbitral.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Puntos principales del procedimiento arbitral.

§ 2.º

Cuestiones que pueden resolver.

1. Competencia de los árbitros, en los asuntos que se especifican en el compromiso.
2. De qué incidentes pueden conocer los árbitros.
3. Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, y compensacion; pero no de la reconvenccion cuando no se ha estipulado en el compromiso.
4. Pueden condenar en costas, daños y perjuicios; pero no imponer multas.
5. De los incidentes criminales darán conocimiento al juez competente.

§ 3.º

Medidas de sustanciacion que pueden y deben ordenar.

1. Desde que los árbitros ejercen su encargo, son verdaderos jueces y deben guardar las formas legales.
2. Deben observar los términos de sustanciacion marcados en el compromiso, de acuerdo y con aplicacion de las leyes de enjuiciamiento del lugar en que los árbitros formen el juicio.
3. Recibirán personalmente todas las pruebas; para los exhortos y compulsa de documentos recurrirán al juez ordinario para la práctica de estas diligencias.
4. Pueden dictar, dentro del plazo que

tienen para fallar, autos para mejor proveer.

5. Pueden pedir próroga del término cuando juzguen no ser bastante el que se les concedió para concluir el asunto.

§ 4.º

Término del compromiso.

1. El compromiso concluye con la sentencia, ó con el tiempo que se le señaló á los árbitros en la escritura.
2. Cuando concluye por voluntad de las partes antes de darse la sentencia.
3. Casos en que termina el compromiso por causas independientes de la voluntad de los compromitentes.
4. Sobre si termina ó no el compromiso en el caso de que se concurre á uno de los compromitentes.

§ 5.º

Procedimiento arbitral.

1. Deben los árbitros señalar á las partes un término para que presenten sus respectivos escritos acompañando los documentos que justifiquen su derecho. Si hay actor y reo, mandarán correr traslado del escrito de demanda al demandado, por el término de la ley ó el convenido.
2. Pueden declarar rebeldes á los litigantes al efecto de seguir el procedimiento y dar por confesados los hechos y reconocidos los documentos privados.

3. Pueden mandar abrir el negocio á prueba por el término de la ley ó el convenido.
4. Para todo lo demas del procedimiento se atenderá á la escritura de compromiso, y para lo no especificado en ella, al Código de Procedimientos.
5. Suspension de los términos del compromiso. Honorarios de los árbitros y escribano que actúa en el juicio.

§ 1.º

1. Constituido el compromiso en escritura pública, como hemos dicho, desde que aceptan el cargo los árbitros ó arbitradores tienen estrecha obligacion de desempeñarlo conforme á las bases que se establecieron en la extension de las facultades que deben ejercer: 1.º para las cuestiones que han de resolver: 2.º para las medidas que pueden ordenar: 3.º sobre término del compromiso: 4.º para la sentencia que deben pronunciar: y 5.º sobre los recursos que deben admitirse contra la sentencia. Todo lo que constituye el procedimiento de sustanciacion, que para ser legítimo debe estar de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos. Para mayor claridad, trataremos separadamente de cada uno de los puntos indicados.

§ 2.º

Cuestiones sobre que pueden resolver.

1. La competencia de jurisdiccion de los árbitros y arbitradores, tiene su origen exclusivo en la escritura de compromiso, en la que sometiéndose voluntariamente los interesados á la decision de las personas que eligieron, por este hecho, el asunto especialmente determinado, y que conforme á la ley no tenga prohibicion de someterse á arbitraje, queda separado de la jurisdiccion ordinaria á quien por razon del fuero del domicilio ó por cualquiera otra causa, correspondiera conocer; pues la voluntad unida de los interesados para renunciar su fuero, cede á las reglas generales que fijan la competencia de jurisdiccion en los casos que no se renuncia, y por eso en todo caso, el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litis pendencia, si durante él se promueve el negocio ante un tribunal ordinario (art. 1289). De lo expuesto

se infiere que los árbitros y arbitradores, pueden y deben resolver las cuestiones que especialmente se determinaron en el compromiso, con exclusion de cualquiera otra autoridad comun y ordinaria, para lo cual tienen facultad de decidir si los negocios que se han sometido á su juicio, están ó no comprendidos en el artículo 1318 del Código de Procedimientos, es decir, si están exceptuados del arbitraje, pero no es de su competencia decidir las cuestiones que pudieran suscitarse sobre la validez ó nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento, (art. 1334); porque de esto corresponde conocer exclusivamente al juez ordinario.

2. Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolucion no fuere posible decidir el negocio principal. De los demas incidentes que ocurran solo pueden conocer con autorizacion de las partes (art. 1333). Esto puede ser materia prevista en el compromiso facultándolos al efecto para conocer de cualesquiera incidencias relativas al punto principal, ó si no lo está, como dice la ley, habrán los interesados de prestar por escrito su conformidad y autorizacion, como ampliacion del compromiso escriturado: por consiguiente, si no consta la autorizacion de alguno de los modos indicados, y obligacion de someterse á la decision arbitral del incidente, tendrá que conocer el juez ordinario, á no ser que sea de los que acabamos de mencionar, que corresponde á la jurisdiccion de los árbitros aun sin expresa y nueva autorizacion, porque sea su resolucion de tal naturaleza identificada con el fondo ó sustancia principal, que no pueda decidirse esta sin aquella.

3. Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvenccion, sino en el caso en que se oponga como compensacion hasta la cantidad que importe la demanda (art. 1335), á no ser que haya sido materia del compromiso el conocer de las pretensiones de ambos derechos de los litigantes, de manera que la disposicion anterior solo es aplicable al caso de que simplemente se haya sometido á arbitraje la decision del derecho del actor segun las excepciones que el deudor le oponga, y al efectuarlo contrademande no estando así estipulado.

4. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas ni á los testigos, ni á los peritos, pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario (art. 1336).

5. Si ocurriere algun incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas (art. 1388).

§ 3.º

Medidas de sustanciacion que pueden decretar.

1. Desde el momento en que los árbitros comienzan á ejercer su encargo, son verdaderos jueces en los negocios cometidos á su decision, y por consiguiente, cuando se les ha autorizado competentemente con la calidad de árbitros de derecho, entonces la ley respetando su carácter, les impone la obligacion de guardar las formas legales en el procedimiento, de acuerdo con las renunciaciones que los mismos interesados han podido hacer del mayor término que se concede á los litigantes en el fuero comun, para abreviar y no alargar los trámites necesarios segun la forma del juicio que se adopte con objeto de terminar lo mas brevemente posible las cuestiones judiciales: fundados en tales principios, pueden ordenar el procedimiento, dictando las providencias que son necesarias para descubrir la verdad de los hechos, haciendo que se sometan los litigantes al órden legal para sus defensas y probanzas, ó para ilustrar la cuestion si se trata de resolver puntos de mero derecho.

2. Uno de los efectos del compromiso es separar el conocimiento del asunto de que se trate de la jurisdiccion ordinaria, y como consecuencia inmediata, el de facultar ó revestir de jurisdiccion especial á determinadas personas particulares y de la exclusiva eleccion de los interesados; esta circunstancia, hace comprender desde luego que la libertad de eleccion es absoluta y no se limita á los habitantes de un determinado lugar, pero como no se puede ni presumir que dos personas directamen-

te interesadas en un asunto con derechos encontrados, ambos consientan en hacer ilusorio ó impracticable el medio que han voluntariamente escogido para determinar mas breve y con menos extipendio el litigio que se hace indispensable para decidir el mejor derecho que deba prevalecer, es claro que no convendrán en nombrar un habitante de México y otro de Europa, sino que determinarán el lugar del juicio y las personas que en efecto, puedan fácilmente desempeñar unidos el encargo de jueces privativos; así es que tienen libertad los interesados de nombrar personas en aptitud, aunque estén en otro lugar diverso del en que se contrae el compromiso, y por eso en el Distrito ó la Baja California para contraer el compromiso de arbitraje se deberán sujetar á las reglas y condiciones del Código de Procedimientos; pero si en la escritura se señala el lugar en que se ha de seguir el pleito en que el Código no rige, las tramitaciones legales deberán acomodarse á las de aquella localidad en donde estén radicados los jueces árbitros, y deba seguirse el juicio por la regla de derecho *locus regit actum*.

Tratando aquí de los juicios arbitrales que deban sustanciarse en los lugares en que rige el Código de Procedimientos, acomodando á sus actos las prevenciones de éste, deben proceder unidos en toda la sustanciacion, si ejercen uno ó mas por cada parte, y en el caso de estar discordes llaman al tercero para que decida, aunque sea sobre un auto de mero trámite (art. 1323). Deben actuar con escribano, y en su falta con testigos de asistencia (art. 1324). Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario, en lo que no hubiese sido modificado por las partes (art. 1325). Podrán actuar en cualquier dia y hora, á no ser que en el compromiso, se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios [art. 1326]; y actuarán en el papel sellado correspondiente (art. 1339).

3. Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedicion de exhortos y la compulsión de documentos de los protocolos y archivos, se hará por el juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de estas diligencias (art. 1332).

Respecto de todas aquellas providencias probatorias que dependen y afectan únicamente á las personas obligadas en el compromiso, no hay ninguna dificultad en dictarlas con los apercibimientos legales para los casos de rebeldía, supuesto que sobre los comprometidos ejercen jurisdiccion; pero no puede decirse lo mismo respecto de las otras personas que deben intervenir en el juicio y sobre las que no tienen los árbitros ninguna especie de jurisdiccion para apercibirlos y obligarlos á concurrir para la práctica de diligencias, acaso indispensables para esclarecer la verdad: por ejemplo, si los testigos ó peritos llamados á declarar se niegan á ello, en estos casos y en cualquiera otro, en que las determinaciones de los árbitros han de obrar con alguna coaccion ó apremio, procede el que á petición de alguno de los interesados, ó de oficio si el caso lo requiere, pidan los árbitros á los jueces ordinarios el auxilio de su jurisdiccion, siempre que estén las providencias de conformidad con el compromiso ó á las disposiciones del Código de Procedimientos (art. 1348). El juez, obsequiando la petición que se le hace, obra y dicta las providencias en uso de la jurisdiccion que obliga respetarla á todos los habitantes de la demarcacion del partido ó distrito judicial; y de esta manera con el auxilio de la jurisdiccion ordinaria, pueden los jueces árbitros obtener la cooperacion de personas extrañas al compromiso; aunque no tienen jurisdiccion pública sobre éstas, sí la tienen en el negocio y en todo lo que le sea relativo y necesario para decidirlo en justicia.

4. Dentro del término fijado en el compromiso, pueden los árbitros dictar autos para mejor proveer, mandando traer á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes. Exigir confesion á cualquiera de los litigantes, sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten plenamente probados. Pueden decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario. Pueden con el auxilio del juez ordinario, mandar traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito; pues para todo esto no concluye el término de prueba para dichos jueces árbitros quienes pueden recibir todas las pruebas que crean necesarias pa-

ra la aclaracion de los hechos, con tal de que sea dentro del plazo que ellos tienen para fallar, (art. 1337 y sus correlativos 191 y 620).

5. Hemos dicho, que los árbitros para sustanciar y decidir el negocio de que son jueces, deben hacerlo segun se haya marcado el procedimiento en la escritura, y que en todo caso de duda, se deben sujetar los árbitros de derecho á lo que se prescribe en el Código de Procedimientos para el juicio ordinario; pero si en la escritura no se especificaren detalladamente los trámites y solo se señaló término para la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y sentencias (art. 1328); y si este término señalado para sentenciar, no fuere bastante á su juicio, dictarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la próroga, y ésta se determine (art. 1329). En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso (art. 1330); por lo mismo los árbitros deben hacer la peticion en tiempo oportuno, pues si la hicieren despues de la citacion para sentencia, y los interesados ó alguno de ellos no consiente, serán responsables dichos árbitros de los daños y perjuicios (art. 1331).

§ 4.º

Término del compromiso.

1. El compromiso arbitral concluye con la sentencia, y antes de ella, por voluntad de los interesados, ó por causas independientes de esta voluntad. Con la sentencia, porque el mandato concluye con la decision que fué su objeto final, siempre que la pronuncien dentro del término fijado en el compromiso, pues si lo hacen despues de que éste haya espirado, la sentencia es nula (art. 1353) Si el término pasa sin que la sentencia se pronuncie, el compromiso queda sin efecto, y en uno y en otro caso, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios (art. 1354).

2. Por voluntad de las partes tiene lugar el término del compromiso cuando las mismas personas interesadas convienen por escrito en revocar de comun acuerdo la facultad concedida á los árbitros, renunciando al juicio arbitral; porque á mas de que los contratos que dependen de la voluntad de las partes, se disuelven por el mútuo disenso, es disposicion terminante de la ley (1351), que los árbitros declaren terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido exponiéndolo por escrito.

La facultad que los interesados tienen de sujetar á juicio arbitral aun los negocios ya sentenciados por el juez ordinario, con tal de que el litigante que obtuvo renuncie los que dicha sentencia la haya dado, por identidad de razon, la facultad de renunciar al juicio arbitral de comun acuerdo, puede entenderse aun despues de sentenciado éste, siempre que como en el caso de la ley, el que obtuvo algun derecho lo renuncie.

3. Las causas independientes de la voluntad de los contendientes, pueden ser, la espiracion del término del compromiso como hemos dicho. La muerte, incapacidad ó impedimento del árbitro electo por ambas partes, sin manera de reemplazarlo, porque si cada una nombró el suyo, aquella cuyo árbitro se impidió de ejercer, debe reemplazarlo eligiendo otro, á lo cual se le puede obligar como hemos dicho. (art. 1345). Lo mismo puede decirse si se trata del tercero, y en la escritura se determinó la manera de hacer la eleccion en caso de impedimento del electo, porque si esto no se hizo y los interesados no convienen mútua y recíprocamente en otra eleccion, el compromiso concluye. Cuando ninguno de los árbitros admite el encargo y los interesados no nombran otros, caduca el compromiso. (art. 1296). La muerte ó pérdida de la cosa que se litiga, si este hecho aconteció sin culpa alguna por parte de los litigantes, como ningun resultado daria la sentencia faltando la base y objeto del juicio, termina el compromiso por este solo hecho. La consolidacion ó confusion en una de las partes de los derechos controvertidos, termina tambien el compromiso, lo que declararán los árbitros como causa para dar por concluido el juicio por no haber base ni objeto, debiéndose tener presente

que la ley no considera confusion de derechos cuando hay subrogacion, (art. 1352).

4. Fuera de estas causas enumeradas en la ley, los autores de Jurisprudencia se encargan de una cuestion importante, cual es, si concluye el compromiso arbitral, porque uno de los compromitentes haga cesion de bienes, ó por alguna otra causa se le forme concurso á sus bienes. En sentir de algunos espositores, puede considerarse como causa legítima que concluye el compromiso: pero otros sostienen lo contrario, en virtud de que las obligaciones contraidas por el concursado que no han sido en fraude de sus acreedores deben subsistir; conforme á las disposiciones de nuestro derecho, en esta clase de juicios, una sola parte no puede invalidar ni revocar el compromiso, y los acreedores en todo caso vendrian á representar el derecho de su deudor, pero sin que les sea lícito alterar los derechos que el colitigante ha adquirido en el compromiso escriturado, pues solo es lícita la revocacion de mutuo consentimiento, y si no hay revocacion con tal calidad, es claro que debe subsistir y llevarse á efecto el juicio arbitral.

§ 5.º

Procedimiento arbitral.

1. Los árbitros *juris* son verdaderos jueces á quienes la ley impone la obligacion de instruir el juicio con las mismas formalidades que los jueces ordinarios; así es que cuando se nombran árbitros para que obren con entero arreglo á derecho sin limitar ninguno de los términos ni facultades de que están autorizados los jueces comunes, deben sustanciar el juicio que corresponde á la accion que se deduzca, de la misma manera y con los fundamentos legales de que hemos hecho mérito en sus lugares respectivos; pero si se les ha marcado el procedimiento que deben dictar, á él arreglarán sus proveidos. Por lo mismo, no habiendo sujetado á arbitraje un pleito comenzado, el primer proveido despues de los necesarios para la aceptacion del tercero y nombramiento de es-

cribano que autorice las diligencias, es el de que se haga saber á las partes, que pueden deducir sus derechos señalándoles un término para que presenten los escritos de sus respectivas pretensiones, acompañando los documentos en que las funden, y si uno de ellos figura en la escritura con la calidad de actor y el otro con la de reo, el primero debe presentar su demanda con los requisitos legales, de cuyo escrito se manda correr traslado al demandado por el término de la ley ó el convenido.

2. Si alguna de las partes no presentare sus escritos á su debido tiempo, á instancia de la contraria se le puede declarar contumaz y seguir el procedimiento en su rebeldía como en los tribunales ordinarios, al efecto solo de la pérdida de los derechos que podia aducir, y para declarar por confeso al rebelde ó reconocida alguna firma ó documento privado, pues en el negocio y respecto de las personas comprometidas, los árbitros ejercen jurisdiccion bastante para aplicar las prescripciones de las leyes comunes del procedimiento (arts. 1325 y 1291).

3. Si en la escritura, que es la base del juicio, se hizo mérito del término de prueba, despues de los escritos que fijen la cuestion debe abrirse el que se hubiere señalado de comun acuerdo, en caso de no estar determinado, y alguna de las partes pide que se señale el que se crea prudente, ó los jueces árbitros juzgan necesario abrir á prueba el asunto, señalarán un término dentro del que la ley otorga en el juicio ordinario, con la calidad de comun y prorogable (art. 1325).

4. Para todo lo demas de la sustanciacion, consultarán primeramente lo acordado en la escritura de compromiso, y no estando especialmente determinado, recurrirán á lo que prescribe el Código de Procedimientos en el juicio ordinario, para la recepcion de las pruebas, junta de avenencia, tachas, alegatos y citacion para la sentencia definitiva.

5. A mas de los casos en que hemos dicho se suspenden los términos para la práctica de las diligencias relativas á reemplazar á los árbitros, tambien se suspenden por la muerte de alguno de los in-

interesados, mientras la testamentaria ó el interesado tienen representante legítimo [art. 1347].

Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripción, pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el periodo legal [art. 1290].

Los árbitros y el escribano, cobrarán los derechos que el arancel les señala (art. 1350).

TITULO IV.

De la sentencia arbitral y recursos contra éstas. Recusaciones y excusas de los árbitros.

SUMARIO.

§ 1.º

De las sentencias.

1. Para que haya sentencia arbitral se necesita que todos los árbitros ó la mayoría de ellos estén conformes en la parte resolutive.
2. Los árbitros juris están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho.
3. Requisitos que debe tener la sentencia arbitral.
4. Pronunciada la sentencia se notifica á las partes, lo mismo que los votos cuando hay discordia, para poner al tercero.
5. Sentencia del tercero en discordia: sus requisitos y condiciones.
6. Cuando las partes están conformes con la sentencia arbitral ó cuando se han renunciado todos los recursos, se pasan los autos al juez ordinario para su ejecucion. Qué juez es competente para todo lo relativo al juicio arbitral.

§ 2.º

Recursos contra la sentencia arbitral.

1. Pueden renunciar los interesados todos los recursos, en cuyo caso no se admite ninguno.
2. No obstante que se hayan renunciado todos los recursos, puede entablarse el de casacion.

3. Tambien procede el de aclaracion de sentencia. Circunstancias que deben tenerse presentes.

4. Los recursos que no estuvieren comprendidos en la renuncia, ó cuando no hubo ésta, deberán admitirse por ante el juez ordinario.

5. Si se ha establecido alguna pena contra el que interponga recursos, se hará efectiva antes de admitirse algun recurso.

6. Los árbitros son responsables conforme al Código penal como los demas jueces.

§ 3.º

Recusaciones y excusas de los árbitros.

1. Qué árbitros pueden recusarse: Solo son recusables por causa legal nacida despues del compromiso.

2. Causas legales de recusacion.

3. El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona es recusable conforme á las leyes.

4. Causas por las que pueden excusarse los árbitros despues de la aceptacion del encargo.

5. De las recusaciones y excusas de los árbitros conccerá el juez ordinario sin ulterior recurso.

6. Procedimientos en la recusacion de los árbitros.